



Gobierno Regional de Junín



RESOLUCIÓN GERENCIAL GENERAL REGIONAL

Nº 091 -2026-G.R.JUNIN/GGR

Huancayo, 24 MAR. 2026

LA GERENTE GENERAL REGIONAL DEL GOBIERNO REGIONAL JUNIN

VISTOS:

El Informe de Precalificación N° 142-2026-GRJ-ORAF/ORH/STPAD de fecha 19 de enero del 2026, remitido por la Secretaría Técnica de los Procedimientos Administrativos Disciplinarios del Gobierno Regional Junín; Memorando N° 494-2026-GRJ/SG de fecha 16 de febrero del 2026, Resolución Gerencia General Regional N° 234-2025-GR-JUNIN/GGR con fecha 21 de noviembre del 2025, Resolución Gerencial Regional de Infraestructura N.º 355-2023-GR-JUNIN/GRI de fecha 01 de agosto de 2023.

CONSIDERANDO:

Que, es política del Estado y del Gobierno Regional de Junín, adoptar las medidas correctivas a los actos administrativos irregulares que incurren los servidores civiles de la Administración Pública, a fin de moralizar y mejorar la calidad y eficiencia del servicio a la sociedad, en el ámbito de su competencia;

Que, mediante Ley N° 30057- Ley del Servicio Civil, y su Reglamento mediante Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, estableció un nuevo Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador, que se aplican a todos los servidores civiles comprendidas en los régimen laborales del Decreto Legislativo 276, Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público y Decreto Legislativo 728, Ley de Productividad y Competitividad Laboral, Decreto Legislativo 1057, que regula Régimen Laboral Especial de Contratación Administrativa de Servicios, así como para aquellas personas que están encargadas de su gestión, las cuales se rigen bajo las reglas procedimentales del régimen de la Ley N° 30057. Las faltas atribuidas a los servidores civiles serán las que corresponden en el momento en que ocurrieron los hechos;

Que, la Undécima Disposición Complementaria Transitoria del Reglamento General aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, señala que el régimen disciplinario y procedimiento sancionar previsto en la citada Ley N° 30057, se encuentra vigentes desde el 14 de setiembre del 2014;

Que, por otro lado, la Directiva N° 002-2015-SERVIR/GPGSO "Régimen Disciplinario y Procedimiento Administrativo Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil", fue aprobada por Resolución de Presidencia Ejecutiva N°101-2015-SERVIR-PE, modificado por Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 092-216-SERVIR-PE, que desarrolla la aplicabilidad de las reglas del régimen disciplinario y procedimiento administrativo sancionador que establece la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil y su Reglamento;

Que mediante el Memorando N° 494-2026-GRJ/SG de fecha 16 de febrero del 2026, mediante el cual la Abog. Ena Bonilla Perez remite la copia de la Resolución Gerencia General Regional N° 234-2025-GR-JUNIN/GGR con fecha 21 de noviembre del 2025.

GERENCIA GENERAL	
DOC. N°	10345158
EXP. N°	06437974





Gobierno Regional de Junín



Que, mediante Resolución Gerencia General Regional N° 234-2025-GR-JUNIN/GGR con fecha 21 de noviembre del 2025 se APRUEBA la ejecución de la prestación adicional N° 03 y deductivo vinculante N° 03 de la obra: **"MEJORAMIENTO Y AMPLIACIÓN DE LA INFRAESTRUCTURA E IMPLEMENTACIÓN INTEGRAL DE LA I.E.S.T.P. LA MERCED-CHANCHAMAYO-JUNÍN"** CUI N° 2232225 y ORDENA REMITIR copia de los actuados a la secretaria técnica de procedimientos administrativos disciplinarios a fin de que inicien las acciones de deslinde de responsabilidades de que correspondan, dichas acciones disponen en contra del proyectista, funcionarios y servidores públicos que formularon, evaluaron y aprobaron el expediente técnico con deficiencias, aprobado mediante Resolución Gerencial Regional de Infraestructura N.º 355-2023-GR-JUNIN/GRI de fecha 01 de agosto de 2023;

IDENTIFICACIÓN DEL A INVESTIGADO Y PUESTO DESEMPEÑADO AL MOMENTO DE LA COMISIÓN DE LA FALTA



NOMBRES Y APELLIDOS	D.N.I.	CARGO	DIRECCIÓN
RONY PAOLO VEJARANO PÉREZ	80402001	GERENTE REGIONAL DE INFRAESTRUCTURA	Psj. Buenos Aires N° 151 Dpto. N°501 Urb. San Carlos, Huancayo, Huancayo Junín.
FRANK GONZALES. QUISPE	47369737	SUB GERENTE DE ESTUDIOS	Ps. Libertad N°165, Chilca, Huancayo, Junín.

La persona antes determinada, es sujeto del procedimiento disciplinario dado que ostentan la calidad de servidores públicos y mantienen y mantuvieron vínculo con el Gobierno Regional Junín (entidad estatal) en la que ejerció funciones públicas. La individualización de los imputados, permite asegurar los siguientes aspectos de orden procesal:

- a) Que, el proceso disciplinario se centre contra una persona cierta y determinada y no contra personas ajenas a los hechos o eventuales homónimos.
- b) Que, se puedan solicitar y dictar si fuere el caso las medidas cautelares antes o durante el proceso disciplinario, así como las sanciones personales que correspondan conforme a la Ley N° 30057 – Ley del servicio Civil.
- c) Y finalmente, la debida individualización del imputado permite garantizar el derecho constitucional de defensa, que lo ampara como a todo sujeto que es pasible de ser investigado y/o procesado.

II. DESCRIPCIÓN DE LOS HECHOS QUE CONFIGURAN LA PRESUNTA FALTA. IDENTIFICACIÓN DE LOS HECHOS SEÑALADOS EN LA DENUNCIA Y/O REPORTE. LOS HECHOS IDENTIFICADOS PRODUCTO DE LAS INVESTIGACIONES REALIZADAS Y MEDIOS PROBATORIOS PRESENTADOS Y OBTENIDOS DE OFICIO:

Que, mediante Memorando N° 494-2026-GRJ/SG de fecha 16 de febrero del 2026, mediante el cual la Abog. Ena Bonilla Pérez, remite la copia de la Resolución Gerencia General Regional N° 234-2025-GR-JUNIN/GGR con fecha 21 de noviembre del 2025.



Gobierno Regional de Junín



Que, mediante **Resolución Gerencia General Regional N° 234-2025-GR-JUNIN/GGR** con fecha 21 de noviembre del 2025, se APRUEBA la ejecución de la prestación adicional N° 03 y deductivo vinculante N° 03 de la obra: **"MEJORAMIENTO Y AMPLIACIÓN DE LA INFRAESTRUCTURA E IMPLEMENTACIÓN INTEGRAL DE LA I.E.S.T.P. LA MERCED-CHANCHAMAYO-JUNÍN"** CUI N° 2232225" y ORDENA REMITIR copia de los actuados a la secretaria técnica de procedimientos administrativos disciplinarios a fin de que inicien las acciones de deslinde de responsabilidades de que correspondan, dichas acciones disponen en contra del proyectista, funcionarios y servidores públicos que formularon, evaluaron y aprobaron el expediente técnico con deficiencias, aprobado mediante Resolución Gerencial Regional de Infraestructura N.° 355-2023-GR-JUNIN/GRI de fecha 01 de agosto de 2023. Que, Resolución Gerencial Regional de Infraestructura N.° 355-2023-GR-JUNIN/GRI de fecha 01 de agosto de 2023. Se aprueba el Expediente Técnico del Proyecto denominado: **"MEJORAMIENTO Y AMPLIACIÓN DE LA INFRAESTRUCTURA E IMPLEMENTACIÓN INTEGRAL DE LA I.E.S.T.P. LA MERCED-CHANCHAMAYO-JUNÍN"** CUI N° 2232225".

Que, mediante CARTA N°09-2023/LIUL, de fecha 21 de julio del 2023, el Arq. Luis Urbina león con CAP N°15203, presenta a la Sub Gerencia de Estudios, el INFORME N°01-2023/LIUL con la EVALUACIÓN, otorga la CONFORMIDAD Y OPINIÓN TÉCNICA FAVORABLE al levantamiento de observaciones de la MODIFICACIÓN DEL EXPEDIENTE TÉCNICO, que, mediante Informe Técnico N° 543-2023-GRJ/GRI/SGE de fecha 25 de julio del 2023, la Sub Gerencia de Estudios, emite conformidad y opinión técnica favorable al levantamiento de observaciones de modificación del expediente técnico "MEJORAMIENTO Y AMPLIACION DE LA INFRAESTRUCTURA E IMPLEMENTACIÓN INTEGRAL DE LA I.E.S.T.P. LA MERCED- CHANCHAMAYO JUNÍN", con CUI N° 2232225; asimismo **REMITE EL PROYECTO DE RESOLUCIÓN A LA GERENCIA REGIONAL DE INFRAESTRUCTURA**, para su visación y trámite correspondiente; señalando lo siguiente:

CONCLUSIONES:

*Una vez revisado el EMS realizado por la EMPRESA JEVIL S.A.C. se indica que se ha realizado 11 calicatas de exploración, ensayos de penetración dinámica ligera, ensayos estándar, ensayos especiales, con capacidades portantes (cortes directos), potencial de licuefacción, estudio geofísico, anexos, etc., asimismo se informa que el levantamiento de observaciones se ha realizado con los datos y resultados de este estudio de Mecánica de Suelos. Por lo que el EMS en mención se encuentra CONFORME con le E-050 del RNE. El presupuesto de la MODIFICACION DEL EXPEDIENTE TECNICO: **"MEJORAMIENTO Y AMPLIACION DE LA INFRAESTRUCTURA E IMPLEMENTACIÓN INTEGRAL DE LA I.E.S.T.P. LA MERCED- CHANCHAMAYO - JUNÍN"**, con CUI N°2232225, presenta el valor de S/. 8,645.060.17 (ocho millones seiscientos cuarenta y cinco mil sesenta con 17/100 soles). Este presupuesto incluye: Costo Directo, Gastos Generales, Utilidades, Impuesto General a las Ventas, Costos de supervisión y Costo de liquidación de obra; con un plazo de Ejecución de 300 días calendarios, por la modalidad de administración indirecta(contrata) y un presupuesto general vigente al mes de julio de 2023.*

III. NORMA JURIDICA PRESUNTAMENTE VULNERADA

Que, de la revisión de la descripción de los hechos antes expuestos, se tiene que el investigado: **RONY PAOLO VEJARANO PÉREZ** en su condición de Gerente Regional de Infraestructura del Gobierno Regional Junín al momento de ocurrido los hechos, por incurrir en actos que prescinden de las normas esenciales del procedimiento o de la forma prescrita por la norma aplicable.





La conducta atribuida se configura en la infracción tipificada en el literal d) del artículo 85 de la Ley N.º 30057 – Ley del Servicio Civil, "Son faltas de carácter disciplinarios que, según su gravedad pueden ser sancionados con Amonestación verbal o escrita, suspensión temporal o con destitución, previo proceso administrativo:

Artículo 85: literal d) de la Ley 30057, Ley de Servicio Civil	d) La negligencia en el desempeño de las funciones.
---	--

En concordancia del ROF:

Artículo 103°

d) Aprobar los expedientes técnicos, así como controlar y supervisar la ejecución de los proyectos de inversión en el ámbito regional.

Y en concordancia del MOF:

Nº Plaza 59

f) Revisar y aprobar los expedientes técnicos las bases para el proceso de selección de licitación y concurso público para la ejecución de obras y estudios de los proyectos considerados en el programa de inversiones, para la modalidad de contrata.



Que, de la revisión de la descripción de los hechos antes expuestos, se tiene que el investigado: **FRANK GONZALES QUISPE**, en su condición de Sub Gerente de Estudios del Gobierno Regional Junín al momento de ocurrido los hechos, por incurrir en actos que prescinden de las normas esenciales del procedimiento o de la forma prescrita por la norma aplicable.

La conducta atribuida se configura en la infracción tipificada en el literal d) del artículo 85 de la Ley N.º 30057 – Ley del Servicio Civil, "Son faltas de carácter disciplinarios que, según su gravedad pueden ser sancionados con Amonestación verbal o escrita, suspensión temporal o con destitución, previo proceso administrativo:

Artículo 85: literal d) de la Ley 30057, Ley de Servicio Civil	d) La negligencia en el desempeño de las funciones.
---	--

En concordancia del ROF

Artículo 105°

a) Elaborar estudios definitivos a nivel de expediente técnico o documentos equivalentes de proyectos de inversión, sujetándose a la concepción técnica y dimensionamientos contenidos en la ficha técnica o estudios de pre inversión, según sea el caso.

Y en concordancia del MOF:

Nº Plaza 61

F Conducir la elaboración o actualización de los expedientes técnicos de los proyectos antes de ser considerados en el programa de inversiones.

IV. FUNDAMENTACION DE LAS RAZONES POR LAS CUALES SE RECOMIENDA EL INICIO DEL PAD

Que, dentro de la Administración Pública, el procedimiento administrativo disciplinario tiene como finalidad mantener el orden del sistema y reprimir por medios coactivos aquellas conductas contrarias a las políticas del Estado. Un sector de la doctrina define el poder sancionador conferido a la Administración como aquel mediante el cual "pueden imponerse sanciones a quienes incurran en la inobservancia de las acciones u omisiones que les son impuestas por el



Gobierno Regional de Junín



ordenamiento normativo administrativo, o el que sea aplicable por la Administración Pública en cada caso”;

Que, se colige que la responsabilidad administrativa disciplinaria es aquella que exige el Estado a los servidores civiles por faltas previstas en la Ley cometidas en el ejercicio de sus funciones o de la prestación de servicios, debiendo entenderse para tal efecto que se trata de faltas de carácter disciplinario;

Que, respecto a la negligencia en el desempeño de las funciones, la Ley refiere que **el objeto de la calificación disciplinaria es el “desempeño” del servidor público al realizar las “funciones” que le son exigibles en el contexto del puesto de trabajo que ocupa en una entidad pública (o cargo en el que se le designa), atribuyéndosele responsabilidad cuando se evidencia y luego se comprueba que existe “negligencia” en su conducta laboral;**

Que, el desempeño se entiende como la acción o acciones que un trabajador realiza con el ánimo de obtener un resultado. Asimismo, el trabajo puede incluir conductas que se orienten al cumplimiento de las responsabilidades del cargo y la realización de actividades adicionales que agregan valor; En ese orden, Martínez Barroso en “Diligencia y buena fe en el cumplimiento de las obligaciones laborales”, prescribe que:

*El deber de diligencia cumple una doble función: **positiva**, en cuanto garantía de una actividad conforme a determinadas reglas de comportamiento útil y eficaz (...), y **negativa**, en cuanto hipótesis necesaria para la verificación de la culpa negligencia. No existe un deber de trabajar independiente al de ser diligente, sino que la obligación del trabajador es conjuntamente la de trabajar con diligencia. El trabajo prestado sin la misma, hace incurrir al trabajador en el incumplimiento o cumplimiento defectuoso de su prestación laboral.*

Que, de la revisión integral de los antecedentes administrativos, documentos remitidos y medios probatorios que obran en el expediente, se advierte que, mediante Memorando N° 494-2026-GRJ/SG de fecha 16 de febrero del 2026, mediante el cual la Abog. Ena Bonilla Pérez remite la copia de la Resolución Gerencia General Regional N° 234-2025-GR-JUNIN/GGR con fecha 21 de noviembre del 2025.

Que, mediante Resolución Gerencia General Regional N° 234-2025-GR-JUNIN/GGR con fecha 21 de noviembre del 2025 se APRUEBA la ejecución de la prestación adicional N° 03 y deductivo vinculante N° 03 de la obra: **“MEJORAMIENTO Y AMPLIACIÓN DE LA INFRAESTRUCTURA E IMPLEMENTACIÓN INTEGRAL DE LA I.E.S.T.P. LA MERCED-CHANCHAMAYO-JUNÍN” CUI N° 2232225** y ORDENA REMITIR copia de los actuados a la secretaria técnica de procedimientos administrativos disciplinarios a fin de que inicien las acciones de deslinde de responsabilidades de que correspondan, dichas acciones disponen en contra del proyectista, funcionarios y servidores públicos que formularon, evaluaron y aprobaron el expediente técnico con deficiencias, aprobado mediante Resolución Gerencial Regional de Infraestructura N.° 355-2023-GR-JUNIN/GRI de fecha 01 de agosto de 2023.

Sobre el presente caso, de los hechos señalados en párrafos precedentes, se evidencia que, la emisión, de la Resolución Gerencial Regional de Infraestructura N.° 355-2023-GR-JUNIN/GRI de fecha 01 de agosto de 2023. Se aprueba el





Gobierno Regional de Junín



Expediente Técnico del Proyecto denominado: **"MEJORAMIENTO Y AMPLIACIÓN DE LA INFRAESTRUCTURA E IMPLEMENTACIÓN INTEGRAL DE LA I.E.S.T.P. LA MERCED-CHANCHAMAYO-JUNÍN" CUI N° 2232225"**.

Que, mediante CARTA N°09-2023/LIUL, de fecha 21 de julio del 2023, Arq. Luis Urbina león con CAP N°15203, presenta a la Sub Gerencia de Estudios, el INFORME N°01-2023/LIUL con la EVALUACIÓN, otorga la CONFORMIDAD Y OPINIÓN TÉCNICA FAVORABLE al levantamiento de observaciones de la MODIFICACIÓN DEL EXPEDIENTE TÉCNICO, que, mediante Informe Técnico N° 543-2023-GRJ/GRI/SGE de fecha 25 de julio del 2023, la Sub Gerencia de Estudios, emite conformidad y opinión técnica favorable al levantamiento de observaciones de modificación del expediente técnico "MEJORAMIENTO Y AMPLIACION DE LA INFRAESTRUCTURA E IMPLEMENTACIÓN INTEGRAL DE LA I.E.S.T.P. LA MERCED- CHANCHAMAYO JUNÍN", con CUI N° 2232225; asimismo remite el Proyecto de Resolución a la Gerencia Regional de Infraestructura, para su visación y trámite correspondiente;

CONCLUSIONES:

Una vez revisado el EMS realizado por la EMPRESA JEVIL S.A.C. se indica que se ha realizado 11 calicatas de exploración, ensayos de penetración dinámica ligera, ensayos estándar, ensayos especiales, con capacidades portantes (cortes directos), potencial de licuefacción, estudio geofísico, anexos, etc., asimismo se informa que el levantamiento de observaciones se ha realizado con los datos y resultados de este estudio de Mecánica de Suelos. Por lo que el EMS en mención se encuentra CONFORME con le E-050 del RNE. El presupuesto de la MODIFICACION DEL EXPEDIENTE TECNICO: **"MEJORAMIENTO Y AMPLIACION DE LA INFRAESTRUCTURA E IMPLEMENTACIÓN INTEGRAL DE LA I.E.S.T.P. LA MERCED- CHANCHAMAYO - JUNÍN"**, con CUI N°2232225, presenta el valor de S/. 8,645.060.17 (ocho millones seiscientos cuarenta y cinco mil sesenta con 17/100 soles). Este presupuesto incluye: Costo Directo, Gastos Generales, Utilidades, Impuesto General a las Ventas, Costos de supervisión y Costo de liquidación de obra; con un plazo de Ejecución de 300 días calendarios, por la modalidad de administración indirecta(contrata) y un presupuesto general vigente al mes de julio de 2023.

La propia Resolución N° 234-2025-GR-JUNIN/GGR con fecha 21 de noviembre del 2025, dispuso la remisión de los actuados a la Secretaría Técnica del Procedimiento Administrativo Disciplinario, reconociendo la existencia de indicios razonables de responsabilidad administrativa derivados de la aprobación del expediente técnico original mediante la Resolución N° 355-2023-GR-JUNIN/GRI de fecha 01 de agosto de 2023, lo que permite advertir, de manera preliminar, indicios razonables de **negligencia del desempeño de funciones**, Todo servidor público debe desarrollar sus funciones a cabalidad y en forma integral, asumiendo con pleno respeto su función pública.

Que, la existencia de deficiencias en el expediente técnico original, así como la necesidad de realizar acciones de deslinde de responsabilidades, evidencia que el investigado no cumplió con las normas esenciales de procedimiento en su labor de supervisión y aprobación de proyectos de inversión, incurriendo en negligencia en el desempeño de sus funciones, tipificada en el literal d) del Artículo 85 de la Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil.

Que, se concluye que el Gerente Regional de Infraestructura, **RONY PAOLO VEJARANO PÉREZ**, presuntamente ha incurrido en negligencia en el desempeño de sus funciones, al aprobar y supervisar el expediente técnico del proyecto mencionado, omitiendo la debida diligencia y control que su cargo exige, generando deficiencias técnicas que motivan el presente procedimiento disciplinario.





Que, respecto al servidor civil **FRANK GONZALES QUISPE**:

De la revisión del expediente y de los documentos que dieron lugar al inicio del procedimiento, se concluye lo siguiente:

Que, el investigado, en su calidad de Sub Gerente de Estudios del Gobierno Regional Junín, tenía como función esencial, conforme al ROF (Artículo 105° literal a) y al MOF (N° Plaza 61 literal f), la elaboración, conducción y seguimiento de los expedientes técnicos de proyectos de inversión, asegurando que los estudios se ajusten a la concepción técnica y a los dimensionamientos de la ficha técnica o estudio de pre inversión correspondiente.

Que, de la emisión de opinión técnica favorable, sin que se hayan subsanado las deficiencias identificadas en el expediente técnico, evidencia que el investigado no cumplió con las normas esenciales de procedimiento y con las obligaciones específicas de su cargo, incurriendo en negligencia en el desempeño de sus funciones, conforme al literal d) del Artículo 85 de la Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil.

Que, se concluye que el Sub Gerente de Estudios, **FRANK GONZALES QUISPE**, presuntamente ha incurrido en negligencia en el desempeño de sus funciones, al emitir opinión técnica favorable sobre un expediente técnico con deficiencias, incumpliendo los procedimientos y estándares técnicos exigidos por su cargo, lo que dio lugar al presente procedimiento disciplinario.

LA POSIBLE SANCIÓN A LA PRESUNTA FALTA IMPUTADA

Por lo expuesto, considerando que los hechos señalados ameritarían ser pasibles de sanción, se procedió a analizar la proporcionalidad de la misma en la que se evaluó cada uno de las condiciones, antecedentes, medios de pruebas y documentos que contienen el presente expediente administrativo, así como, bajo los fundamentos de hecho y de derecho expuestos en la presente, el suscrito en calidad de Secretario Técnico del PAD, en uso de sus facultades prescritas en el numeral 8.2 de la Directiva N° 002-2015-SERVIR/GPGSC, propone que la posible sanción que correspondería a los funcionarios investigados: **RONY PAOLO VEJARANO PÉREZ** en su condición de Gerente Regional de Infraestructura del Gobierno Regional Junín y **FRANK GONZALES QUISPE** en su condición de Sub Gerente de Estudios del Gobierno Regional Junín de la aprobación del expediente técnico de la obra: "**MEJORAMIENTO Y AMPLIACION DE LA INFRAESTRUCTURA E IMPLEMENTACIÓN INTEGRAL DE LA I.E.S.T.P. LA MERCED- CHANCHAMAYO JUNÍN**", con CUI N° 2232225., quienes habrían incumplido las funciones inherentes a su respectivo cargo; por lo que este despacho es del criterio de recomendar que la sanción más idónea, es la **SUSPENSIÓN SIN GOCE DE REMUNERACIONES** de conformidad al art. 88 literal b) de la Ley N° 30057¹;

La sanción que se opta por recomendar este despacho se basa en que los funcionarios: **RONY PAOLO VEJARANO PÉREZ** en su condición de Gerente Regional de Infraestructura del Gobierno Regional Junín y **FRANK GONZALES QUISPE** en su condición de Sub Gerente de Estudios del Gobierno Regional Junín tenían plena capacidad de decisión frente a su acción que puedan entenderse como perjudiciales para la entidad y en consecuencia para el estado;

¹ Ley del Servicio Civil



VI. IDENTIFICACIÓN DEL ÓRGANO INSTRUCTOR COMPETENTE PARA DISPONER EL INICIO DEL PAD

Que, en el presente caso, el Sub Gerente de Estudios ostenta la condición de investigado dentro del procedimiento administrativo disciplinario que se viene tramitando; asimismo, actualmente ejerce el cargo de Gerente Regional de Infraestructura, circunstancia que configura la existencia de un interés directo en el asunto materia de análisis. Dicha situación compromete objetivamente la garantía de imparcialidad que debe regir la actuación de los órganos que intervienen en el procedimiento administrativo disciplinario.

En tal sentido, y en estricta observancia de los principios de imparcialidad, objetividad y debido procedimiento que rigen la actuación de la Administración Pública, corresponde que el referido funcionario se abstenga de participar o intervenir en cualquiera de las etapas del presente procedimiento administrativo disciplinario, a efectos de salvaguardar la legalidad del trámite y evitar cualquier afectación a la transparencia del proceso.

En ese marco, resulta de aplicación lo dispuesto en el artículo 99, numeral 99.1, del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, el cual establece el deber de abstención de las autoridades administrativas cuando concurren circunstancias que puedan afectar su imparcialidad o generar conflicto de intereses en la tramitación del procedimiento.

Que, de conformidad con lo establecido en el artículo 92° de la Ley N° 30057-Ley del Servicio Civil, en concordancia con el artículo 93°, numeral 93.1. Literal b) y el artículo 106° del reglamento General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, el órgano que inicia el Procedimiento Administrativo Disciplinario es el Órgano Instructor y para el caso de autos se detalla:



NOMBRE DEL SERVIDOR O FUNCIONARIO	CARGO	ORGANO INSTRUCTOR	ORGANO SANCIONADOR
RONY PAOLO VEJARANO PÉREZ	Gerente Regional de Infraestructura	Gerencia General Regional	Sub Dirección de Recursos Humanos
FRANK GONZALES QUISPE	Sub Gerente de Estudios	Gerencia General Regional	Sub Dirección de Recursos Humanos

VII. SOBRE LA MEDIDA CAUTELAR

Que, del análisis de los hechos, así como de lo dispuesto por el artículo 108° del Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, esta Secretaría Técnica no considera necesaria la imposición de medida cautelar alguna contra los funcionarios: **RONY PAOLO VEJARANO PÉREZ y FRANK GONZALES QUISPE;**

VIII. PLAZO PARA PRESENTAR EL DESCARGO

Que, conforme al artículo 111° del Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, el investigado puede ejercer su derecho de defensa y presentar las pruebas que crea conveniente el cual lo hará al formular su descargo por escrito y presentarlo al órgano instructor dentro del plazo de cinco (05) días hábiles, el que se computa desde el día siguiente de la comunicación que determine el inicio del procedimiento administrativo disciplinario;



Gobierno Regional de Junín



Que, corresponde a solicitud del servidor, la prórroga del plazo, el instructor evaluará la solicitud presentada para ello adoptando el principio de razonabilidad y establecerá el plazo de prórroga. Si el Órgano Instructor no se pronuncia en el plazo de dos (02) días hábiles, se entenderá que la prórroga ha sido otorgada por un plazo adicional de cinco (05) días hábiles contados a partir del día siguiente del vencimiento del plazo inicial;

Que, si el servidor civil no presenta su descargo en el mencionado plazo, no podrá argumentar que no pudo realizar su defensa. Vencido el plazo sin la presentación de los descargos, el expediente queda listo para ser resuelto;

IX. AUTORIDAD COMPETENTE PARA RECIBIR EL DESCARGO O SOLICITUD O PRORROGA

Que, conforme a lo señalado en el numeral 16.2 de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, los descargos deberán ser presentados ante el Órgano Instructor, esto es, la Gerencia General Regional del Gobierno Regional Junín, a través de la mesa de partes de la entidad o por los canales que se dispongan para tal efecto.

X. DERECHO Y OBLIGACIONES DEL SERVIR EN EL TRÁMITE DEL PROCEDIMIENTO

Que, se precisa los derechos y obligaciones del servidor civil en el trámite del procedimiento, conforme se detallan en el artículo 96° del Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, el servidor tiene los siguientes derechos e impedimentos:

- a) Mientras esté sometido a procedimiento administrativo disciplinario, el servidor civil tiene derecho al debido proceso y la tutela jurisdiccional efectiva y al goce de sus compensaciones.
- b) El servidor civil puede ser representado por abogado y acceder al expediente administrativo en cualquiera de las etapas del procedimiento administrativo disciplinario.
- c) Mientras dure dicho procedimiento no se le concederá licencias por interés del servidor civil, a que se refiere el literal h) del artículo 153° del Reglamento mayores a cinco (05) días Hábiles.
- d) En los casos en que la presunta comisión de una falta se derive de un informe de control, las autoridades del procedimiento administrativo disciplinario son competentes en tanto la Contraloría General de la República no notifique la Resolución que determina el inicio del procedimiento sancionador por responsabilidad administrativa funcional, con el fin de respetar los principios de competencia y non bis in ídem.

Que, por los fundamentos expuestos y en uso de las atribuciones conferidas por la Ley N° 30057 - Ley del Servicio Civil, Decreto Supremo N° 040-2014-PCM - Reglamento General de la Ley del Servicio Civil y Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, y demás normas conexas;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: INICIAR Procedimiento Administrativo Disciplinario contra de los servidores civiles: **RONY PAOLO VEJARANO PÉREZ** en su condición de Gerente Regional de Infraestructura del Gobierno Regional Junín y **FRANK GONZALES QUISPE** en su condición de Sub Gerente de Estudios del Gobierno Regional Junín al





Gobierno Regional de Junín

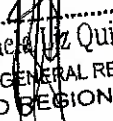


momento de ocurrido los hechos, quienes habrían participado de un mismo hecho, es decir, habría actuado de manera negligente y/o deficiente al momento de la aprobación del expediente técnico de la obra: "MEJORAMIENTO Y AMPLIACIÓN DE LA INFRAESTRUCTURA E IMPLEMENTACIÓN INTEGRAL DE LA I.E.S.T.P. LA MERCED-CHANCHAMAYO-JUNÍN" CUI N° 2232225, por la presunta responsabilidad administrativa descrita en el literal d) del artículo 85° de la Ley N° 30057-Ley del Servicio Civil y conforme a los fundamentos antes expuestos.

ARTICULO SEGUNDO: NOTIFICAR a través de la Secretaria General del Gobierno Regional Junín, la presente Resolución a los servidores civiles: **RONY PAOLO VEJARANO PÉREZ** en su condición de Gerente Regional de Infraestructura del Gobierno Regional Junín y **FRANK GONZALES QUISPE** en su condición de Sub Gerente de Estudios del Gobierno Regional Junín, así como copias de sus antecedentes que dan lugar al presente procedimiento; en concordancia al Art. 20° del TUO de la Ley N° 27444-Ley del Procedimiento Administrativo General, otorgándole el plazo de cinco (05) días hábiles, computados desde el día siguiente de notificado el presente; a fin de que presente su descargo y anexas las pruebas que crea por conveniente para su defensa, haciendo de su conocimiento que el presente acto no es impugnabile.

ARTÍCULO TERCERO: REMITIR, a la Secretaria Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios del Gobierno Regional Junín, la presente resolución con el cargo de notificación debidamente diligenciado a los servidores civiles: **RONY PAOLO VEJARANO PÉREZ** y **FRANK GONZALES QUISPE** y todos sus antecedentes, para los fines correspondientes.

REGISTRESE, COMUNIQUESE Y CÚMPLASE


CPC Mariamela Uzcátegui Quispe Salas
GERENTE GENERAL REGIONAL
GOBIERNO REGIONAL JUNÍN

C.c.
Archivo
STPAD/AE/jecn

GOBIERNO REGIONAL JUNÍN
La Secretaria General que suscribe, Certifica
que la presente es copia fiel de su original.

HYC 24 MAR 2026


Abj. Ena M. Bonilla Pérez
SECRETARIA GENERAL (e)